



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 000130 -

(16 ENE 2015)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el C.P.A.C.A, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. **001833** de fecha **29 de abril de 2010**, la Oficina de la Occre declaró en situación irregular a la señora **PAOLA BEATRIZ OLIVO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.152.042 de Soledad – Atlántico por haber violado lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

A través de memorial **07 de Mayo de 2010, Rad – Ent – 6667**, la señora **OLIVO HERNANDEZ**, en contra de la resolución que se menciona impetró recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

La Oficina de la Occre, resolvió el recurso de reposición en Resolución No. **006575** de fecha **09 de Diciembre de 2011**.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo resolvió tomar la decisión contenida en la Resolución No. **001833** de fecha **29 de abril de 2010** teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *“Que mediante informe rendido por el coordinador de la Oficina de la OCCRE aeropuerto, se tuvo conocimiento de la violación flagrante en el cual venía incurso la señora PAOLA BEATRIZ OLIVO HERNANDEZ, por haber ingresado desde hace tres (3) años al Departamento Archipiélago en el vuelo No. 7532 de Aero-República con tarjeta de turismo No. 7950524 en calidad de turista como lo exige el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991; permaneciendo así por tiempo superior a los cuatro (04) meses permitidos por el Decreto – ley para los turistas, toda vez que el administrado no ostenta la calidad de residente temporal o permanente.*
2. *Que una vez revisado la base de datos y los archivos de esta oficina se pudo constatar que no existe trámite ni registro alguno de residencia a nombre de la señora OLIVO HERNANDEZ, así como tampoco ha comparecido a las sendas citaciones emitidas por el Despacho; razón por el cual habrá de declararse en situación irregular a la señora PAOLA BEATRIZ OLIVO HERNANDEZ, por haber ingresado al territorio insular y permanecido por fuera del término permitido para los turistas.*
3. *Que analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, como es el informe rendido por el coordinador de la Oficina de la Occre Aeropuerto, acta de ingreso suscrito por el señor ELIESER BALLESTAS PEDROZA como responsable de la estadía de la encausada y el registro del movimiento migratorio de la encartada, considera este despacho que se encuentra suficiente material probatorio que demuestran que la señora PAOLA BEATRIZ OLIVO HERNANDEZ, no cumple con los requisitos de ley para obtener la*

residencia y que se encuentra en flagrante violación del Decreto 2762 de 1991, artículo 5° numeral 1°.

4. *Que el artículo 17 y parágrafo del Decreto 2762 de 1991, establece que: "(...)"*
5. *Que el artículo 5° del Decreto 2762 de 1991, señala: "(...)"*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente presenta su inconformidad así:

Expresa que no ha permanecido en forma ilegal por fuera de los términos establecidos en la norma que trata sobre control poblacional, en razón a que convive de manera permanente, pública y notoria con su compañero sentimental, fundó su hogar y tiene residencia legal y para esa comprobación acompaña declaratoria extraprocesal que es un medio admisible de pruebas.

Que no es cierto la no asistencia a las citaciones a que se refiere la resolución, ya que fueron ampliamente justificadas, en razón a que por encontrarse incapacitada físicamente, proveniente del ataque y lesiones que sufrió no podía salir de su vivienda donde convive con su compañero permanente, por lo que considera que se encuentra violado su derecho al debido proceso y en ese caso, ni siquiera fue llamada a rendir descargos como es el procedimiento verbal.

Que si bien es cierto parcialmente lo que la Oficina de la Occre manifiesta acerca de lo ordenado por el artículo 18 del Decreto 2762 de 1991 sobre la permanencia en la isla, no es menos cierto que según el artículo 3° del mismo Decreto Literal a) cumple a cabalidad este requisito, como lo demuestra con la prueba adjunta. Por lo demás tampoco violó el artículo 5° ibidem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, establece como plazo máximo para la estadía de las personas que ingresan al Departamento Archipiélago el término de cuatro (4) meses y excepcionalmente seis (6) meses para los que poseen bien inmueble.

Art. 17.- *"Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.*

(...)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, las personas se encuentran en situación irregular en los siguientes casos:

- a. *Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*
- b. *Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*
- c. *Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.*
- d. *Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.*

Conforme a movimiento migratorio de la Oficina de la Occre, la señora OLIVO HERNANDEZ, ingresó al Departamento Archipiélago el 05 de mayo de 2007 y hasta el 29 de Abril de 2010 fecha en que fue declarada en situación irregular por la oficina de la Occre se encontraba en el Departamento Archipiélago.

Tratándose de la presunta violación a lo preceptuado en el artículo 18 literal b) del Decreto 2762 de 1991, y siendo que la actora manifiesta su inconformidad al respecto, las pruebas que se alleguen para que puedan tenerse en cuenta y sean valoradas deben encaminarse a demostrar la no realización de la conducta que se le endilga.

Ahora bien, la actora al refutar la determinación del a quo allego al plenario sendos documentos en la que por un lado trata de demostrar la relación de pareja que presuntamente sostiene con la señora CLAUDIA ROCIO BALLESTAS PEDROZA, y por otro lado, otros con los que pretende comprobar que tiene derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago.

La relación de convivencia con una persona residente en el territorio insular, al igual que la demostración de domicilio durante los tres (3) años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el art 2º del Decreto 2762 de 1991 y el artículo 3º literal a) de la norma que se menciona, son situaciones que determinan la obtención de la residencia, mas sin embargo no son causales que eximen de la responsabilidad establecida en el artículo 19 al incurrir en violación a lo dispuesto en el artículo 18 literal b) de la norma que trata sobre control poblacional.

Así las cosas, como quiera que las pruebas arrimadas al plenario en ese sentido no conducen a demostrar la no incursión en violación de la norma que se señala, no se tendrán en cuenta por el despacho, por cuanto las mismas deberán definirse dentro de un proceso disímil al actual, ya que en el presente no se trata de comprobar el derecho o no que tiene para residir en el territorio insular, sino de establecer si la conducta de la actora violó o no lo dispuesto en la norma señalada.

De las probanzas allegadas al proceso se colige, que la actora no posee la tarjeta de residencia, pues al plenario no se allego prueba de ello, que ingresó al Departamento Archipiélago el 05 de mayo de 2007 y hasta el 29 de Abril de 2010 fecha en que fue declarada en situación irregular no había abandonado el Departamento Archipiélago.

Según lo establecido en el artículo 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991, solamente las personas que poseen la tarjeta de la Occre tienen derecho a establecer su domicilio en el territorio insular, como quiera que la actora no posee la tarjeta de la Occre, en principio entenderíamos que no tiene derecho a residir en el territorio insular.

En virtud a lo anterior, su ingreso al Departamento Archipiélago lo hizo en calidad de turista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, la permanencia de los turistas en el territorio insular es de cuatro (4) meses, lo que infiere que como turista su estadía en el territorio insular no debió traspasar los cuatro (4) meses.

Para la actora su conducta no infringió las normas de control poblacional, mas sin embargo al plenario obra por su ausencia prueba alguna que demuestra lo alegado, pues los introducidos tratan de demostrar domicilio en el territorio insular los tres (3) años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991 y convivencia con su compañera permanente como bien quedo anotado anteriormente y el presente no se trata de demostrar residencia sino la no realización de la conducta que se le endilga.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece en cabeza del que alega un derecho la carga de la prueba, por lo que siendo la actora la que arguye su no incursión en violación a las normas que tratan sobre control poblacional necesariamente está obligada a demostrarlo mediante el aporte de pruebas.

Art 177. – "**CARGA DE LA PRUEBA** "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En artículo 174 del Código de Procedimiento civil establece igualmente, que las decisiones deben ceñirse a las pruebas allegadas al proceso.

ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA. "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Teniendo en cuenta lo anterior, no habiendo prueba que desvirtué lo decidido por el a – quo, colegimos que la conducta de la actora encuadra en lo establecido en el artículo 18 literal b) del Decreto 2762 de 1991, pues del acervo probatorio se sustrajo que traspasó los cuatro (4) meses señalados por el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991 al haber permanecido en el territorio insular desde el 05 de mayo de 2007 hasta el 29 de abril de 2010 fecha en la que fue declarado en situación irregular según movimiento migratorio anexo.

Así las cosas, por las razones deprecadas no acogemos los argumentos de la actora.

En mérito a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmase íntegramente lo decidido por el a – quo en Resolución No. 001833 de fecha **29 de abril de 2010 por la Oficina de la "Occre"**.

SEGUNDO: Notifíquese a la señora **PAOLA BEATRIZ OLIVO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **44.152.042** de Soledad – Atlántico el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora del Departamento

16 ENE 2015

Proyectó: Catry Hooker H.
Revisó: Etilvia Cano Barrios.
Archivó: Raquel Avila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR